************1**
**VS**
**COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**
**MAGISTRADO PONENTE:**
GUILLERMO MORENO SADA.
**RECURSO DE REVISIÓN**
**EXPEDIENTE 1431/2016 S.S.**

Mexicali, Baja California, a seis de noviembre de dos mil veinte.

**V I S T O S** los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora y por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil diecinueve por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y…

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que por escritos presentados el primero y cinco de marzo de dos mil diecinueve la parte actora y la autoridad demandada, respectivamente, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el doce de febrero del dos mil diecinueve por la Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

**II.-** Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de cinco de agosto y siete de octubre de dos mil diecinueve se admitieron los recursos de revisión aludidos en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que nadie desahogara dicha vista.

**III.-** Que agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, se citó a las partes para oír resolución respecto a los recursos de revisión antes mencionados, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer los recursos de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**SEGUNDO.- Procedencia.-**Los recursos de revisión promovidos por las partes recurrentes son procedentes, pues se promovieron contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El veintisiete de abril de dos mil dieciséis la parte actora promovió juicio contencioso administrativo ante la Segunda Sala de este Tribunal contra la resolución dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana el ocho de abril de dos mil dieciséis en el expediente administrativo **********2, en la que se determinó la remoción del cargo como miembro policial de la aludida Secretaría Pública Municipal de Tijuana.

En sentencia de doce de febrero de dos mil diecinueve, la Segunda Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, por considerar que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo fue emitido por autoridad incompetente, por lo que condenó a la autoridad demandada a que dejara insubsistente la resolución declarada nula, a que girara oficios a las autoridades que fueron informadas de la misma, haciéndoles saber el sentido de la sentencia, así como a que, en caso de no reinstalar al actor, ordenara el pago de la indemnización correspondiente, y las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo, dieciocho de marzo de dos mil quince, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones, así como, la suma equivalente a veinte días de percepciones que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado.

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora y la autoridad demandada acudieron ante esta instancia revisora, y formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

**CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por las partes recurrentes, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

*PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*'.

**QUINTO.- Estudio del recurso de revisión de la autoridad recurrente.-**Tomando en consideración que la autoridad recurrente combate la nulidad decretada en la sentencia recurrida y el actor recurrente únicamente los efectos de tal nulidad, se procede en primer término al análisis y resolución del primer recurso en mención.

**En el agravio único, la autoridad recurrente argumenta**, en esencia, que la Sala atenta contra los principios que establecen "*donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir*", y el principio legal de estricto derecho, dado que la Sala interpretó indebidamente lo dispuesto en los artículos 13, 19 y 20 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, al establecer que es facultad exclusiva de la Comisión, conocer, sustanciar y resolver sobre los procedimientos administrativos disciplinarios, sin que sea dable, ni aún por cuestiones de agilización delegar a dos funcionarios, la decisión de iniciar un procedimiento administrativo en contra de un elemento policial, cuando el Reglamento de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, no establece expresamente tal condición y circunstancia.

Sostiene que la comisión sí puede delegar facultades a sus integrantes para que den inicio al procedimiento de separación y/o responsabilidad, siempre y cuando sea para el despacho pronto y expedito de los asuntos, en atención a lo dispuesto por artículo 196, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

**El agravio reseñado es inoperante.**

Lo inoperante de los argumentos en análisis deriva de que existe jurisprudencia, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, exactamente aplicable al caso, mediante la cual se resolvió que, si bien es cierto que de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, expedido conforme al artículo transitorio sexto de la Ley de Seguridad Pública de la entidad, pudiera concluirse que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando como órgano colegiado y el Presidente de dicha Comisión ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario; también lo es que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad legalmente competente para emitir dicho acuerdo, tomando en

VERSIÓN PÚBLICA

consideración que el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida.

En ese sentido, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.

La aludida jurisprudencia es la PC.XV. J/23 A (10a.), con registro 2015903, del Pleno del Décimo Quinto Circuito, consultable en la página 569 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a enero de dos mil dieciocho, libro 50, tomo II, de subsecuente inserción.

> ***ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO.*** *Si bien es cierto que de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, expedido conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública de la entidad, pudiera concluirse que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando como órgano colegiado y el Presidente de dicha Comisión ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario; también lo es que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad legalmente competente para emitir dicho acuerdo, tomando en consideración que el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida. En ese sentido, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los Procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.*

Respecto a la inoperancia del argumento de agravio hecho valer, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 14/97 con registro 198920 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de mil novecientos noventa y siete, tomo V, de rubro y texto siguientes.

> ***AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.*** *Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.*

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/9 (10a.) con registro 2012829 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 2546 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a octubre de dos mil dieciséis, libro 35, tomo IV, que se reproduce a continuación.

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.*** *Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.*

**SEXTO.- Estudio del recurso de revisión del actor recurrente.- En el primer agravio** la parte actora, aquí recurrente, argumenta que al no condenar a la reinstalación el cargo, no obstante haberse declarado la nulidad de la remoción, la Sala violó los derechos humanos de igualdad, de no discriminación, de dignidad humana y de libertad de trabajo, consagrados en los artículos 1o y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2, 3, 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2, 3, 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), así como el artículo 11 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y la Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre .

**Asimismo, en el agravio segundo** aduce que la Sala violó su derecho a la tutela judicial efectiva y/o derecho a la justicia completa, establecido en los artículos 17 constitucional, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho a una verdadera reparación del daño, como lo establecen los numerales 9.5 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; toda vez que no se administra la justicia buscada.

VERSIÓN PÚBLICA

**Son inatendibles e inoperantes los agravios reseñados, por las siguientes razones.**

En relación con el argumento del recurrente en el sentido de que la Sala debió ordenar su reinstalación como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada, es pertinente señalar que la prohibición de reinstalar constituye una restricción de naturaleza constitucional, prevista en el artículo 123.

Lo anterior, según lo interpretado en la jurisprudencia 2a./J. 103/2010 con registro 164225 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

> ***SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.*** *Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.*

Por otra parte la misma Segunda Sala sostuvo que son inatendibles los agravios que proponen que un precepto de la constitución federal es violatorio de otro, como lo pretende el actor. Lo anterior en la tesis 2a. CXIV/2003 con registro 183162 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a octubre de dos mil tres, tomo XVIII, de rubro y texto siguientes.

> ***AGRAVIOS INATENDIBLES. SON LOS QUE PROPONEN QUE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES VIOLATORIO DE OTRO.*** *Son inatendibles los agravios en los que se argumenta que la fracción XIV del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza, viola la garantía de audiencia que*

VERSIÓN PÚBLICA

*tutela el artículo 14 de la propia Constitución. Ello es así porque una norma constitucional no puede ser violatoria de otra, pues implica contraponer dos preceptos constitucionales, lo que es jurídicamente inaceptable, pues ambos tienen igual jerarquía.*

La razón subyacente de la tesis anterior estriba en el criterio de que el control de la constitucionalidad no puede realizarse respecto de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior fue sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.) con registro 2005466 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a febrero de dos mil catorce, libro 3, tomo II, que se reproduce a continuación.

> ***CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.*

Además, los agravios son inoperantes cuando pretenden la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, con apoyo en una disposición de carácter convencional como es la pretensión del actor. Así se sostuvo en la la jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.) con registro 2007932 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 768 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a noviembre de dos mil catorce, libro 12, tomo I, de subsecuente inserción.

> ***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL.*** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción*

VERSIÓN PÚBLICA

*constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal.*

En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el doce de febrero de dos mil diecinueve, materia de la presente revisión.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Resulta inoperante el agravio hecho valer por la autoridad demandada e, inoperantes e inatendibles los agravios hechos valer por la parte actora en sus respectivos recursos.

**ÚNICO.-** Se confirma la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el doce de febrero de dos mil diecinueve, materia de la presente revisión.

**NOTIFÍQUESE,** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

*GMS/repp*

VERSIÓN PÚBLICA

**1**

**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2**

**"ELIMINADO:** Expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1431/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

